Proyecto de Ley N° 4593/2022-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

PEDRO EDWIN MARTÍNEZ TALAVERA
Congresista de la República

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y desarrollo"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
29 MAR 2023
RECIBIDO
Firma: Hora 9:35pm

PROYECTO DE LEY QUE FACULTA EL NOMBRAMIENTO EXCEPCIONAL DEL AUXILIAR NOMBRADO TITULADO A PROFESOR DE AULA.

Los congresistas de la República que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario Acción Popular, a iniciativa del Congresista **PEDRO EDWIN MARTÍNEZ TALAVERA**, con la facultad prevista en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 22° inciso c), 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Congreso de la República
Ha dado la ley siguiente:

LEY QUE FACULTA EL NOMBRAMIENTO EXCEPCIONAL DEL AUXILIAR NOMBRADO TITULADO A PROFESOR DE AULA.

Artículo 1. Objeto
La presente ley tiene por objeto el nombramiento del auxiliar de educación con título profesional nombrado de forma excepcional a profesor de aula, y cumplan con los requisitos establecidos en la Ley 29944 ley de la reforma magisterial para el acceso a proceso de nombramiento y fortalecer la educación con la reivindicación del derecho a la progresión del auxiliar de educación nombrado.

Artículo 2. Nombramiento
Se dispone el nombramiento excepcional de auxiliares de educación nombrados titulados a profesor de aula iniciando con la primera escala remunerativo establecidos en la ley 29944 ley de la reforma magisterial.

Artículo 3. Condiciones
Son condiciones para el ingreso a carrera publica magisterial mediante el proceso de nombramiento excepcional:

a) Poseer título de profesor o de licenciado en educación, otorgado por una institución de formación docente acreditada en el país o en el exterior. En este último caso, el título debe ser revalidado en el Perú.
b) Gozar de buena salud física y mental que permita ejercer la docencia
c) No haber sido condenado por delito doloso.

d) No haber sido condenado en el delito de terrorismo, apología del terrorismo, delito contra la libertad sexual, delitos de corrupción de funcionarios y/o delitos de tráfico de drogas; ni haber incurrido en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio, así como haber impedido el normal funcionamiento de los servicios públicos.
e) No encontrarse inhabilitado por motivos de destitución, despido o resolución judicial que así lo indique.
f) Tener menos de 65 años de edad, que se acredita con la declaración jurada, otros que establezca el Reglamento o directiva de la presente ley.

Artículo 4. Etapas de nombramiento
Para acceder al proceso de nombramiento a profesor de aula, se procederá con las etapas siguientes:

Primera etapa: Unidad de Gestión Local - UGEL y Dirección Regional de Educación – DRE, identificaran a los auxiliares de educación nombrados titulados, debiendo considerar el orden de prelación los años de servicio con título de profesor o licenciado en educación.

Segunda etapa: El Ministerio de Educación convoca al proceso de nombramiento excepcional y por única vez de los auxiliares de educación nombrados titulados a profesor de aula.

Artículo 5. Reconversión en el Registro Centralizad de Planillas y de datos de los Recursos Humanos del sector publico (AIRHSP)
Proceder a la reconversión de las plazas de auxiliar de educación a profesor de aula en termino de treinta (30) días calendarios de entrada en vigencia en el Registro Centralizad de Planillas y de datos de los Recursos Humanos del sector público (AIRHSP).

Artículo 6. Actualización de escalafón
Proceder a la actualización del escalafón magisterial en el registro administrativo, donde se documenta el récord o la trayectoria laboral que inicia sus labores profesionales al servicio del Estado, que facilitará el proceso de evaluación, reconocimiento de méritos y beneficios establecidos en la ley 29944 ley de la reforma magisterial.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL

UNICA: Implementación

El poder ejecutivo mediante el Ministerio de educación, emitirá dentro del plazo no mayor a 60 días, las disposiciones o lineamientos para el cumplimiento de la presente ley.

Lima, marzo 2023.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ARRIOLA TUEROS Jose Alberto FIR 25542661 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/03/2023 10:55:32-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ARRIOLA TUEROS Jose Alberto FIR 25542661 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/03/2023 10:56:05-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MARTINEZ TALAVERA Pedro Edwin FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/03/2023 14:36:03-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: SOTO PALACIOS Wilson FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/03/2023 16:44:25-0600

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PAREDES FONSECA Karol Ivett FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 22/03/2023 16:11:14-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: VERGARA MENDOZA Elvis Heman FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/03/2023 15:07:08-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MORI CELIS Juan Carlos FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 22/03/2023 15:42:40-0500

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.1. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

La iniciativa legislativa pretende el nombramiento de forma excepcional y por única vez de los auxiliares titulados a profesor de aula, ingresando a la primera escala remunerativa establecidos en la ley de reforma magisterial, este proceso de nombramiento se realizará de forma excepcional y por única vez, por no haber sido considerados con los beneficios de la Ley de Reforma Magisterial, y sacarlos o no considerarlos en la comunidad educativa y que en la ley del profesorado derogado si estaban considerados para ser docentes de aula previo un proceso.

Los representantes de los auxiliares de educación, mediante memorial solicitan la reasignación, reubicación a plazas de profesor de aula, por tener la condición de nombrados y con titulo profesional y conocedores de la condición educativa y capacitados para dictar clases en condición de docente o profesor, y de esta manera fortalecer la calidad educativa en los alumnos.

Marco Normativo

- Constitución Política del Perú
- Reglamento del Congreso de la Republica
- Ley 28044 Ley General de Educación
- Ley 29944 Ley de Reforma Magisterial
- Ley 30493 Ley que regula la política remunerativa del auxiliar de educación en las instituciones educativas públicas, en el marco de la Ley 29944 ley de reforma magisterial.
- Ley 31390 Ley que reconoce a los auxiliares de educación como parte de la comunidad educativa en la Ley General de Educación.
- Expediente Nº 021-2012- PI/TC, Sentencia del Tribunal Constitucional

Constitución Política del Perú

Articulo 15°, El profesorado en la enseñanza oficial es carrera pública. La ley establece los requisitos para desempeñarse como director o profesor de un centro educativo, así como sus derechos y obligaciones.

El Estado y la sociedad procuran su evaluación, capacitación, profesionalización y promoción permanentes.

El educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico. Toda persona, natural o jurídica, tiene el derecho de promover y conducir instituciones educativas y el de transferir la propiedad de éstas, conforme a ley

El artículo 24° de la Constitución Política del Perú, establece que "El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador. Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores".

El artículo 90° de la Constitución Política del Perú, el Poder Legislativo reside en el Congreso de la República por lo que tiene la atribución para dictar leyes y resoluciones legislativas.

Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente Nº 021-2012- PI/TC, la Segunda Disposición Complementaria, Final y Transitoria de la Ley Nº 29944 regula la situación jurídica de los Auxiliares de educación. En razón que dicha disposición prescribe que los auxiliares de educación se rigen por dicha ley en todo lo que les corresponda. Siendo así, los Auxiliares de Educación se rigen por las normas pertinentes de la Ley 29944 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-ED incorporado por D.S. Nº 008-2014-MINEDU. Este Fallo de fecha 31 Oct. 2014, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 24.04.2015, ante la Demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial interpuesta por el Colegio de Profesores del Perú; señala que los auxiliares de educación no están excluidos de la ley ;al contrario, reafirma " que no hay fundamento válido para sostener que los auxiliares de educación carecen de un marco normativo permanente que regule su situación jurídica, independientemente de si ello efectivamente es exigible en virtud de un mandato constitucional"

Antecedentes

El Art. 215º sobre la definición del cargo. Al respecto, ya no se le considera al Auxiliar de educación como personal de apoyo técnico pedagógico al profesorado, como se establecía en el Reglamento de la Ley del Profesorado (D.S.019-90-ED).

Con la nueva norma reglamentaria se ha suprimido esta función, correspondiéndole esencialmente una labor de apoyo al docente en actividades formativas y disciplinarias, mas no en el aspecto pedagógico o didáctico, debido a que el Auxiliar si bien se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Reforma Magisterial, no está comprendido dentro de la carrera pública magisterial, ya que no forma parte del Área de Gestión Pedagógica, no tiene aula a cargo, no cuenta con escala magisterial, y no goza de la Remuneración Integra Mensual (RIM); siendo estas variables la diferencia con los profesores, quienes son los únicos responsables de conducir el desarrollo y logro de los aprendizajes y por lo tanto, la práctica pedagógica docente en aula, tal y conforme lo establece el Art. 40º de la Ley Nº29944, como uno de los deberes del profesor, el de "Cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes, realizando con responsabilidad y efectividad los procesos pedagógicos, las actividades curriculares y la actividades de gestión de la función

docente, en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación, de acuerdo al diseño curricular nacional"

Con relación a ello, las Normas Técnicas de Desarrollo y Orientaciones de los Años Escolares, 2014 y 2015, mediante Resolución Ministerial Nº 622-2013-ED y Resolución Ministerial Nº 556- 2014-MINEDU, respectivamente, dispusieron que las Auxiliares de Educación (en el nivel Inicial) no deben asumir labor docente en aula o la práctica pedagógica docente puesto que la conducción y desarrollo del aprendizaje del alumno en una sesión de clase es propia de la profesora comprendida en la carrera pública magisterial, convirtiéndose así , el Auxiliar de Educación como personal de apoyo en los aspectos: formativo y disciplinario de los estudiantes; principal insumo de su trabajo.
El artículo 79 de la Ley Nº 28044, Ley General de Educación, el Ministerio de Educación es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado.

La Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Asimismo, regula sus deberes y derechos, formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, la remuneración y los estímulos e incentivos.

A través de la Ley Nº 31390, se modifica el artículo 52 de la Ley General de Educación, reconociendo al auxiliar de educación como parte de la comunidad educativa, y en cuya Única Disposición Complementaria Final se establece que el Ministerio de Educación adopta las medidas necesarias para adecuar las normas que correspondan en el marco de sus competencias en un plazo máximo de 30 días calendarios a partir de su entrada en vigor.

Descripción del problema

El artículo 64 de la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado, concordante con el artículo 272 de su reglamento aprobado con Decreto Supremo Nº 019-90-ED, establecían que el Auxiliar de Educación es considerado como personal docente sin título pedagógico en servicio.

El artículo 273 del mencionado Reglamento, establecía que la consideración de los Auxiliares de Educación como docentes, a que se refiere el Artículo 64º de la Ley del Profesorado, no interfiere ni equivale a las funciones propias de profesor de aula y/o asignatura, correspondiéndoles esencialmente las acciones de apoyo técnico pedagógicas al profesorado, participación en actividades formativas, disciplinarias, de bienestar del educando, y administrativas propias de su cargo.

Asimismo, el artículo 274, establecía que las remuneraciones de los Auxiliares de Educación se determinan en escala especial aprobada en norma específica.

La Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial aprobado con Decreto Supremo Nº 004-2013-ED modificado con el Decreto Supremo Nº 008-2014-MINEDU, establece. "En tanto no se apruebe las condiciones y montos de la escala transitoria a que hace referencia la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley, los profesores nombrados sin título pedagógico comprendidos en las categorías remunerativas A, B, C, D y E y auxiliares de educación, continuarán percibiendo los conceptos remunerativos asegurables y no asegurables establecidos por el Decreto Supremo N.° 051-91-PCM (Escala 05: Profesorado Sin Título Profesional) y demás normativa legal expresa".

Considerando que el auxiliar de educación es apoyo del docente de Educación Básica Regular de los niveles de inicial y secundaria y de Educación Básica Especial de los niveles de inicial y primaria, en sus actividades formativas y disciplinarias y su labor contribuye con la formación integral de los estudiantes según lo establece el artículo 215 del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, incorporado con el Decreto Supremo Nº 008-2014-MINEDU, es necesario continuar impulsando las mejoras salariales al auxiliar de educación nombrado y contratado, puesto que su labor en la institución educativa contribuye a mejorar la calidad del servicio educativo y restablecer esa brecha que existía cuando estaba vigente la Ley del Profesorado.
Asimismo, reconocer a los auxiliares que cuentan con titulo de profesor o licenciado en educación, que vienen laborando en condición de nombrados, y apoyando en los dictados de las clases en ausencia de los profesores, y lo realizan tan igual que los maestros de aula, por tener el titulo de profesor y conocedor de las materias que fueron formados, el cual es un apoyo muy fundamental en la formación de los alumnos por los auxiliares titulados. Restringiéndolos el derecho de migrar a docente de aula con la emisión de la Ley de la Reforma Magisterial.

Mediante la Ley Nº 30493, Ley que regula la política remunerativa del auxiliar de educación, se establece que el citado servidor ya sea nombrado o contratado, percibe entre otros conceptos, una Remuneración Mensual, disponiendo además que el monto, criterios y condiciones para su percepción se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Educación, a propuesta de este último.

No son considerados por el Ministerio de Educación y los gobiernos regionales que otorgan becas a los profesores, para realizar estudios de maestría o doctorado en educación en las universidades del país o del extranjero debidamente acreditadas.

Alternativas de solución a nivel remunerativa

Con Decreto Supremo Nº 296-2016-EF, se establece desde el mes de noviembre de 2016 en S/. 1,200.00 la remuneración mensual del auxiliar de educación nombrado y en S/. 1,100.00 la remuneración mensual del auxiliar de educación contratado.

Con Decreto Supremo Nº 028-2018-EF, se modifica el Decreto Supremo Nº 296-2016-EF y se establece desde el mes de marzo de 2018 en S/. 1,330.00 la remuneración mensual del auxiliar de educación nombrado y en S/. 1,230.00 la remuneración mensual del auxiliar de educación contratado

Con Decreto Supremo Nº 042-2020-EF, se fija desde el mes de marzo de 2020 en S/. 1,430.00 la remuneración mensual del auxiliar de educación nombrado y la remuneración mensual del auxiliar de educación contratado, es decir se nivela dicha remuneración mensual, siendo el mismo importe para los nombrados como para los contratados

Si bien, se ha incrementado la remuneración mensual de los auxiliares de educación hasta en dos oportunidades en los años 2018 y 2020; es necesario continuar con una política de incremento de la remuneración al auxiliar de educación que permita mejorar las condiciones laborales del auxiliar de educación nombrado y contratado en el marco de la Ley Nº 30493 quienes prestan sus servicios de apoyo al docente y reducir la brecha remunerativa existente entre otros servidores de la administración pública.

Es preciso señalar que la jornada laboral del auxiliar de educación es de 30 horas cronológicas (60 minutos) y la del profesor de aula es de 30 horas pedagógicas (de 45 minutos cada hora).

Sustento de la necesidad y prioridad de que se realizo los incrementos remunerativos.

Si se toma como referencia la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado (derogada por la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial), régimen laboral en que estaban comprendidos los docentes y auxiliares de educación, la diferencia que existía entre un auxiliar de educación y un profesor del I nivel magisterial, sólo era de S/. 222.00, sin embargo, a la fecha esa brecha se ha ampliado en S/. 1,070.00, puesto que un auxiliar de educación percibe S/. 1,430.00 y un profesor de la primera escala magisterial percibe S/. 2,500.20 y va a seguir ampliándose dicha brecha, puesto que en noviembre de 2022 el profesor de la primera escala magisterial pasará a percibir una RIM de S/. 2,600.00, es por ello que al haber pertenecido ambos servidores a un mismo régimen laboral (Ley Nº 24029) y haber sido ubicados a un nuevo régimen laboral (Ley Nº 29944), debe significar entre otras, mejoras remunerativas, si bien se viene mejorando para los docentes, esto no ocurre para los auxiliares de educación, quienes se han visto relegados en dichos incrementos o los que se han

dado no han sido significativos, conllevando a que la corta brecha que existía entre estos servidores se amplíe cada año.

Mediante Decreto Supremo N° 035-2023-EF, Decreto Supremo que fija la remuneración mensual del auxiliar de educación nombrado y del auxiliar de educación contratado, regulada por la Ley N° 30493, Ley que regula la política remunerativa del auxiliar de educación en las instituciones educativas públicas, en el marco de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial, y autoriza una Transferencia de Partidas a favor de los Gobiernos Regionales en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023. Ascendente a S/. 2,230.00. Un justo reconocimiento por la labor que realizan los auxiliares, por el Ministerio de Educación. Faltando el reconocimiento de los auxiliares titulados y pasen a ser profesor de aula.

Propuesta de solución con la iniciativa legislativa

La aprobación de la Ley de la Reforma Magisterial, tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos. Bajo los principios de probidad y ética pública, de mérito y capacidad.

El profesor es un profesional de la educación, con título de profesor o licenciado en educación, con calificaciones y competencias debidamente certificadas que, en su calidad de agente fundamental del proceso educativo, presta un servicio público esencial dirigido a concretar el derecho de los estudiantes y de la comunidad a una enseñanza de calidad, equidad y pertinencia. Coadyuva con la familia, la comunidad y el Estado, a la formación integral del educando, razón de ser de su ejercicio profesional.

Como objetivo se tiene de Contribuir a garantizar la calidad de las instituciones educativas públicas, la idoneidad de los profesores y autoridades educativas y su buen desempeño para atender el derecho de cada alumno a recibir una educación de calidad. Promover el mejoramiento sostenido de la calidad profesional e idoneidad del profesor para el logro del aprendizaje y del desarrollo integral de los estudiantes. Y Valorar el mérito en el desempeño laboral.

La formación inicial de los profesores se realiza en institutos y escuelas de formación docente de educación superior y en las facultades o escuelas de educación de las universidades, en no menos de diez semestres académicos, acreditadas por el Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (SINEACE), considerando las orientaciones del Proyecto Educativo Nacional, con una visión integral e

intercultural, que contribuye a una sólida formación en la especialidad y a una adecuada formación general pedagógica. Los estudios efectuados en los institutos y escuelas de formación docente son convalidables en las universidades para realizar cualquier otro estudio. Los estudios de complementación para obtener el grado de bachiller tienen una duración mínima de dos semestres académicos. Los títulos profesionales otorgados por ambas instituciones son equivalentes para el ejercicio profesional y para el desarrollo en la Carrera Pública Magisterial.

Los auxiliares nombrados si cumplen con lo dispuesto en la Ley de la Reforma Magisterial, por tener el título de profesor o licenciado en educación, capacitaciones y especialidades. Mas aun conocedores de los alumnos y de las Instituciones Educativas donde laboran y considerados como integrante de la Comunidad Educativa conforme lo establece la Ley General de Educación.

Con los requisitos establecidos para ser nombrados en la Carrera Publica Magisterial, si cumplen los auxiliares como:

a) Poseer título de profesor o de licenciado en educación, otorgado por una institución de formación docente acreditada en el país o en el exterior. En este último caso, el título debe ser revalidado en el Perú.
b) Gozar de buena salud física y mental que permita ejercer la docencia
c) No haber sido condenado por delito doloso.
d) No haber sido condenado en el delito de terrorismo, apología del terrorismo, delito contra la libertad sexual, delitos de corrupción de funcionarios y/o delitos de tráfico de drogas; ni haber incurrido en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio, así como haber impedido el normal funcionamiento de los servicios públicos.
e) No encontrarse inhabilitado por motivos de destitución, despido o resolución judicial que así lo indique.
f) Tener menos de 65 años de edad, que se acredita con la declaración jurada, otros que establezca el Reglamento o directiva de la presente ley.

Al ser nombrados los auxiliares titulados nombrados, pasaran a ocupar la Primera escala magisterial, como inicio de la carrera publica magisterial, no tomándose en cuenta los años de servicio en condición de auxiliar, conforme al siguiente cuadro, elaborado por MINEDU:

La Remuneración íntegra mensual (RIM) es un monto que se entrega de manera general a todos los docentes nombrados en función a su escala magisterial y la jornada de trabajo.

Escala magisterial	Índice Porcentual	Jornada de trabajo	
		30 horas	40 horas
Octava	210 %	5460,84	7281,12
Séptima	190 %	4940,76	6587,68
Sexta	175 %	4550,70	6067.60
Quinta	150 %	3900,60	5200,80
Cuarta	130 %	3380,52	4507,36
Tercera	120 %	3120,48	4160,64
Segunda	110 %	2860,44	3813,92
Primera	100 %	2600,40	3467,20

Sometiéndose a la evaluación de desempeño para comprobar el grado de desarrollo de las competencias y desempeños profesionales del profesor en el aula, la institución educativa y la comunidad. Esta evaluación se basa en los criterios de buen desempeño docente contenidos en las políticas de evaluación establecidas por el Ministerio de Educación, lo que incluye necesariamente la evaluación del progreso de los alumnos.

II. EFECTO DE LA NORMA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO

La aprobación de la presente iniciativa legislativa se manifiesta en el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política del Perú, por lo que reivindica los derechos laborales de los auxiliares.

Respecto a la Ley 28044 Ley General de Educción, no generará ningún impacto sobre la Ley General de Educación, toda vez que mediante la Ley Nº 31390, se modifica el artículo 52 de la Ley General de Educación, reconociendo al auxiliar de educación como parte de la comunidad educativa. En cuanto a la Ley 29944 Ley de Reforma Magisterial no contraviene con el objeto y alcance de la Ley N° 29444, debido a que esta iniciativa permitirá mejorar las condiciones laborales y reconocimiento de la capacitación recibida y/o obtenida de los auxiliares de educación en el marco de lo que dispone la Ley Nº 30493 y el artículo 222 del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial aprobado con Decreto Supremo Nº 004-2013-ED modificada por Decreto Supremo Nº 008-2014-MINEDU.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La aprobación del presente proyecto se dispone el nombramiento de los auxiliares titulados nombrados a profesor de aula, lo que permitirá el fortalecimiento de la educación, en las Instituciones Educativas a nivel nacional, y mejorando las condiciones laborales del auxiliar de educación nombrado titulado, quienes prestan sus servicios de apoyo al docente, y así reducir la brecha personal existentes en las Instituciones educativas Publicas.

Al nombrar a los auxiliares nombrados titulados a profesor de aula, el costo no afectara al erario nacional, toda vez que el MINEDU viene convocando a proceso de nombramiento docente y asignando nuevo presupuesto, sin embargo los auxiliares nombrados ya cuentan con presupuesto, con lo dispuesto en la ley de migrar las plazas de auxiliar a profesor de aula a primera escala magisterial en el AIRHSP, ahorrando el costo total o presupuesto establecidos de las convocatorias a nombramiento, al ser profesor de aula se garantizan las remuneraciones y beneficios que estable la Ley de la Reforma Magisterial.

IV. RELACIÓN DE LA NORMA CON LAS POLÍTICAS DEL ACUERDO NACIONAL.

Esta iniciativa se relaciona con la Política del Estado del Acuerdo nacional, siguientes:

Política 10° Reducción de la pobreza.
Política 11° Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación.
Política 12° Acceso universal a una educación publica gratuita y de calidad y promoción defensa de la cultura y del deporte.
Política 14° Acceso al empleo pleno, digno y productivo.
Política 24° Afirmación de un Estado eficiente y transparente.

V. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA 2022-2023.

La iniciativa legislativa se vincula con los temas se la agenda legislativa siguientes:

Objetivo 2: Equidad y justicia social – Reducción de la Pobreza.